

27 MAY 2013

CIRCULAR

000126

DE: **ENRIQUE VAQUIRO CAPERA**
Secretario de Educación Municipal

PARA: **RECTORES INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

REF: **REITERACION CUMPLIMIENTO DECRETO 4791/2008 (FONDO
SERVICIOS EDUCATIVOS)**

Ante las reclamaciones del orden laboral en que se ha visto inmersa la administración municipal por cuenta de la suscripción de contratos laborales a términos fijos por parte de rectores (a) de instituciones educativas con cargo a los recursos del fondo educativo, me veo en la necesidad de recordar el cumplimiento de la norma en cita no sin antes hacer las siguientes precisiones:

Los rectores son los representantes de los establecimientos ante la las autoridades escolares y la comunidad educativa. El rector debe cumplir entre otras funciones contenidas en la ley 715 de 2001 artículo 10, las de celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos; sin que ello quiera decir que pueda ejercer funciones de representación legal la cual corresponde a la entidad territorial, en este caso en particular en cabeza del Señor Alcalde en virtud de la certificación que en materia educativa le diese el Ministerio de Educación al Municipio

De tal manera que son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad la competencia de administrar el servicio educativo y la representación legal de la propia entidad cuando es del caso por causa o con ocasión del mismo, sin que pueda el rector comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado; autorización que como se dijo se extiende sólo a la ordenación del gasto de los fondos de servicios educativos y representación de la institución, pero solo ante la comunidad educativa. Así pues, los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media, per se carecen de personería jurídica y en consecuencia de representante legal *AFV*.

En el párrafo anterior hice referencia a la competencia del rector y/o director como ordenador del gasto del fondo de servicios educativos, facultad esta regulada en el Decreto 4791 de 2008, el cual reglamenta parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 715 de 2001 en relación al fondo de servicios educativos de los Establecimientos Estatales y específicamente en su artículo 6 numeral 4° reza.- *“Celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos, con cargo a los recursos del Fondo, de acuerdo con el Flujo de Caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal, y de tesorería”*

El Artículo 11 del decreto en cita regula las funciones de los rectores o directores y específicamente en su numeral 11, cumplirán las siguientes funciones:

11. “Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden”

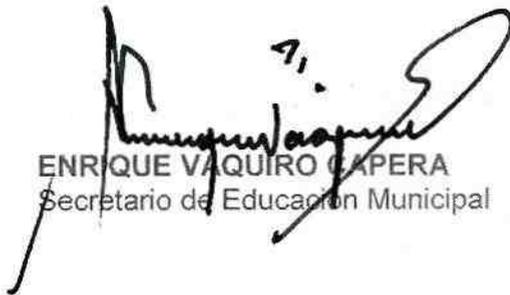
De la normatividad anterior se puede inferir fácilmente que los rectores y/o directores de las Instituciones Educativas Estatales no tiene la competencia para suscribir contratos individuales de trabajo que comprometan los recursos del fondo educativo.

Así mismo es pertinente recordarles que con la no aplicación del decreto en mención se podría estar configurando una violación al estatuto disciplinario único (ley 734 de 2022) y específicamente la contenida en el artículo 48 faltas gravísimas numeral 29. ***“Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094 de 2003*** (negritas fuera del texto)



Ante la eventualidad de sentencias condenatorias derivadas de la no observación del decreto en mención la administración municipal se vería en la obligación legal de incoar la acción consagrada en la ley 678 de 2001 artículo 2º. **Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.** declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 ;

Cordialmente,



ENRIQUE VAQUIRO CAPERA
Secretario de Educación Municipal


P^a Oscar H. Gómez Varón
Asesor Jurídico - Ibagué
Mayo 27/2013